

¿UNA NUEVA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO “IURA NOVIT CURIA”? COMENTARIO DE LA SENTENCIA NÚMERO 200-F-S1-2012 DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*M. Sc. Yuri López Casal
Máster en Derecho Civil (Heidelberg)*

1. Introducción

El artículo 35 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 de 20 de diciembre de 1994 publicada en La Gaceta número 14 de 19 de enero de 1995, definitivamente se ha convertido en una auténtica “caja de Pandora” dentro del Ordenamiento Jurídico costarricense. Su desmedida e indiscriminada aplicación por parte de los operadores jurídicos ha provocado un sinnúmero de nuevos temas y problemas tales como, por ejemplo, el plazo de prescripción aplicable, la interpretación del concepto jurídico “ajenidad del daño”, así como su interrelación con otros regímenes jurídicos de responsabilidad civil regulados en el Código Civil y en la Ley General de la Administración Pública.

Desde la perspectiva del Derecho Procesal, el numeral precitado también ha provocado la discusión y análisis, a nivel doctrinario y jurisprudencial, sobre el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución judicial (y, por antonomasia, la sentencia). Concretamente, el artículo 35 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa

Efectiva del Consumidor, número 7472 de 20 de diciembre de 1994 publicada en La Gaceta número 14 de 19 de enero de 1995, ha traído a colación el tema de la aplicación del llamado principio “iura novit curia” en la operación intelectual de subsunción normativa que debe realizar el Juez cuando emite su veredicto. Antes de la sentencia número 200-F-S1-2012 de las 9:40 horas del 16 de febrero de 2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de casación mantenía lo que se puede denominar una posición tajante y rígida, de acuerdo con la cual el Juez puede dictar su sentencia con base en un fundamento jurídico distinto del que hubieran invocado las partes del proceso y esa posibilidad legal no configuraba el vicio de la incongruencia (al respecto se puede consultar la sentencia número 82-F de las 14:15 horas del 22 de febrero de 2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Por el contrario, en la sentencia que se comentará en este breve trabajo, la Sala Primera de Casación matiza esa posición tajante y rígida y analiza la aplicación del principio “iura novit curia” a la luz de otro principio esencial que informa todo el Ordenamiento Procesal costarricense, cual es el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

2. *El caso concreto*

El caso que dio origen a la sentencia número 200-F-S1-2012 de las 9:40 horas del 16 de febrero de 2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra claramente sintetizado en el Considerando primero de ese veredicto, cuyo texto es el siguiente:

“I. El 29 de agosto de 2008, la señora M. C. constituyó en la agencia del B. N. C. R., ubicada en San Juan de Tibás, el certificado no. ... por la suma de \$15.001,66 y cuya fecha de vencimiento era el 29 de setiembre de ese mismo año. El 17 de setiembre se apersonó a esa misma agencia una persona quien, suplantando la identidad de la señora R, solicitó hacer efectiva la inversión en forma anticipada. Posteriormente, el 24 de setiembre, la titular original del certificado, presentó una denuncia ante el OIJ por cuanto el certificado en cuestión había desaparecido de su casa de habitación y había sido cobrado. En virtud de lo anterior, y alegando que el intermediario financiero incurrió en una falta a su deber de cuidado por no tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar ese tipo de acciones, solicitó el reintegro de \$15.001,66, los intereses legales desde la fecha de emisión del certificado hasta la efectiva cancelación, daño moral (rubro que fue cuantificado durante la audiencia de juicio en la suma de ¢5.000.000,00), así como ambas costas. La entidad bancaria se opuso y formuló las defensas de falta de derecho, interés actual y legitimación (tanto activa como pasiva), así como culpa de la víctima y hecho de un tercero. Dichas excepciones fueron rechazadas por el Tribunal, el cual declaró con lugar la demanda, y condenó al Banco al reintegro del capital más los

intereses, calculados a una tasa del 2,75% anual y al pago de ¢1.000.000,00 por concepto de daño moral, así como ambas costas del proceso. Acude en casación la representación legal del B. N. C. R.”

3. *Flexibilización del principio “iura novit curia” basada en los principios del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.*

Como se indicó en la introducción de este ensayo, la jurisprudencia tradicional de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha estatuido que el Juez, con base en el principio “iura novit curia”, tiene a su disposición todo el Ordenamiento Jurídico para darle solución al caso sometido a su conocimiento y decisión jurisdiccional, independientemente de si el fundamento jurídico de su sentencia coincide o no con el que invocaron las partes procesales, pues la congruencia se cumple a cabalidad en la medida en que el Juez respete los hechos de la demanda, la contestación de esos hechos, por parte del demandado, las pretensiones materiales deducidas y las excepciones planteadas por el sujeto pasivo de la demanda. No es, por tanto, motivo de incongruencia de la sentencia, el hecho de que el Juez emita su veredicto con base en un fundamento jurídico diferente del que hubiesen invocado las partes del proceso. En una reciente sentencia, la número 7-F-S1-2012 de las 9:05 horas del 12 de enero de 2012, la Sala Primera de la Corte ratificó lo anteriormente expuesto, de la siguiente manera:

“Recurso de casación por razones procesales. II. Se trata de un único agravio. La sentencia impugnada, alega, incurre en el vicio de incongruencia, toda vez, que

resuelve sobre aspectos no deducidos, debatidos ni solicitados en forma expresa por la actora. Esto ocurre, dice, en el momento cuando el Ad quem le imputa a su representada responsabilidad objetiva, a la luz del artículo 35 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, no. 7472, aspecto que no fue debatido ni acusado por la actora en su escrito de demanda. Ésta, asevera, fundamenta sus pretensiones en el artículo 41 de la Constitución Política, en relación con los numerales 21, 1045 y 1048 del Código Civil. Además, agrega, no justificó su reclamo en su condición de consumidora, ni alega a su favor la aplicación de la Ley no. 7472. El vicio alegado, expresa, coloca en una grave indefensión a la Asociación, pues no tuvo oportunidad de combatir la responsabilidad objetiva que se le atribuye, la cual nunca fue alegada ni usada como fundamento de la demanda. El Tribunal, recrimina, le achaca a su representada no haber probado la única eximente que permite el referido canon 35, sea, ser ajena al daño. De tal forma, manifiesta, acusa violados los artículos 632, 704 y 1048 del Código Civil, en el tanto que la actora reclamó la existencia de una responsabilidad de tipo civil y el Ad quem, resolvió sobre una responsabilidad de tipo objetivo, al aplicar el precepto 35 de la Ley no. 7472. III. Esta Sala, desde vieja data, y de forma reiterada, ha indicado que la incongruencia, en esta materia, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda, como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo

resuelto no guarda correspondencia con lo pretendido, o porque contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. Luego de contrastar lo pedido por las partes en sus respectivos memoriales de demanda y contestación, con lo resuelto por los juzgadores de segunda instancia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el yerro alegado no se produce. El Ad quem según se indicó en el considerando I de esta sentencia, revocó el fallo del A quo, únicamente en cuanto denegó el daño moral pretendido. En su lugar, condenó a la accionada al pago de la suma de ¢3.000.000,00 por ese concepto, más los intereses legales generados por esa suma desde la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago. En todo lo demás confirmó. Es decir, fueron resueltas, aunque contrario a sus intereses, en su mayoría, las pretensiones formuladas por la parte actora. En segundo lugar, el meollo del agravio de mérito estriba en que los juzgadores de segunda instancia, acogieron el reclamo del daño moral causado con fundamento en el artículo 35 de la Ley no. 7472 y no en la normativa en que sustentó sus pretensiones la actora. Tal situación, contrario a lo afirmado por el casacionista, no configura error procesal alguno, ni coloca en estado de indefensión a la parte. Se trata de la aplicación del principio “iura novit curia”. Tal y como ha dicho esta Sala: “VI. (...) El cumplimiento del cometido esencial que le ha sido confiado al juzgador (tutela judicial efectiva y justicia pronta y cumplida), le permite y obliga solucionar las causas judiciales, utilizando para ello la totalidad del Derecho (que debe conocer), sin que esta tarea esté condicionada o sujeta a los fundamentos que presenten las partes, pues bien puede hacer uso de

otros no invocados, cuando considere que resulten atinentes al caso, conforme a la calificación jurídica que haya dado a los hechos acreditados y siempre que ello no implique desconocer lo pedido por exceso, defecto u omisión. Así visto, las exigencias derivadas del principio de congruencia no son incompatibles con la regla iura novit curia, siendo que los Tribunales pueden basar sus fallos en mandatos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que sean atinentes a los hechos y no rebalsen los bordes infranqueables de las pretensiones materiales (que no formales). Más simple, el juez tiene a su mano la totalidad del Ordenamiento Jurídico para resolver el conflicto debatido y, salvo lo exceptuado en cuanto a las pretensiones y los hechos constitutivos de la demanda, según se expuso, podrá aplicar la normativa que considere pertinente al caso concreto, sin estar atado a las omisiones ni errores en los cuales pudieran incurrir las partes al invocar los textos legales en su defensa. Por lo mismo, una modificación del fundamento jurídico, en tanto no determine un cambio de la pretensión misma, no puede en el proceso civil ser implicative de incongruencia” (no. 301-F-2007, de las 11 horas 15 minutos del 26 de abril de 2007). En el hecho 12 de la demanda, el padre de la actora estableció: “Mi hija es una persona sumamente joven, estudiante, con toda una vida por delante, con aspiraciones muy al alcance de sus capacidades intelectuales, mi hija se caracteriza por ser una persona muy resuelta respecto de sus cosas, que demuestra mucha determinación y que hace hasta lo imposible por cumplir sus metas; por ello, dado que la demandada no ha mostrado la más mínima intención de solventar (sic) la situación de mi hija; es que me estoy apersonando en procura de Justicia (sic) pues considero

Justo (sic) que mi hija sea indemnizada adecuadamente, cómo es posible que cualquier niño o adolescente se apersona al Parque Nacional de Diversiones a disfrutar sanamente y se supone de forma segura de una atracción y de sufrir un percance en donde salga lesionado nadie le responda y todos se hagan de la vista gorda; el Parque Nacional de Diversiones es una EMPRESA MERCANTIL que su finalidad es el LUCRO, su actividad genera riesgo y ese riesgo debe asumirlo de forma responsable, estamos en presencia de una actividad lucrativa, per se riesgosa, de manera que quien la explote debe asumir el riesgo y la responsabilidad objetiva de su actividad”. (El subrayado no es del original). De la transcripción anterior se desprende, que si bien la accionante fundamenta sus pretensiones en el artículo 41 de la Constitución Política, en relación con los numerales 21, 1045 y 1048 del Código Civil, es lo cierto que lo fue sobre la base de la responsabilidad objetiva. No es cierto, entonces, que el Tribunal colocó en una grave indefensión a la Asociación, pues ésta sí tuvo oportunidad de combatir la responsabilidad objetiva que se le atribuye, ya que sí fue alegada y usada como fundamento de la demanda. No se trata, entonces, de la introducción de un hecho nuevo modificativo de la causa petendi, que vulnera los principios de congruencia, contradicción y defensa. El cambio del punto de vista jurídico en relación con la acción emprendida, no es más que el ejercicio de la facultad del juzgador de elegir la norma jurídica más apropiada al caso controvertido, aunque no viniera invocada. No incurrió el Tribunal, entonces, en el vicio invocado, al acudir al artículo 35 de la Ley no. 7472 para resolver el conflicto de intereses sometido a su consideración, en consecuencia, deberá rechazarse el cargo”.

En la sentencia objeto de este trabajo, sea la número 200-F-S1-2012 de las 9:40 horas del 16 de febrero de 2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se hace una importante matización y flexibilización de la posición tradicional imperante en cuanto al significado y alcances del principio “iura novit curia”, porque en el veredicto se sugiere que la variación del fundamento jurídico invocado por las partes del proceso para imponer la obligación de pagar daños y perjuicios podría afectar la teoría del caso del demandado y causarle indefensión.

En efecto, en el caso concreto resuelto por la Sala Primera de Casación en la sentencia 200-F-S1-2012 de las 9:40 horas del 16 de febrero de 2012, se dio la situación de que la pretensión de pago de los daños y perjuicios pedidos por el actor que sufrió el hurto o robo de su certificado de depósito a plazo se basó en el numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, norma que, como es bien sabido, establece un régimen de responsabilidad civil de tipo objetivo. Por el contrario, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, no se basó en esa norma jurídica (aunque la citó expresamente) para resolver el caso sino que, por el contrario, fundó la responsabilidad civil de la entidad bancaria demandada en un actuar culposo cometido en el pago del certificado de depósito a plazo hurtado o robado. En el Considerando X de la sentencia bajo comentario, la Sala Primera de casación deja en evidencia esta contradicción en los siguientes términos:

“X. Las anteriores precisiones resultan relevantes en el presente caso, toda vez que el análisis del Tribunal, a pesar de la cita al artículo 35 de la Ley del Consumidor, norma que sirvió además de basamento de la

demanda planteada, fundó la responsabilidad de la entidad bancaria en un actuar culposo en el pago del certificado de depósito a plazo. Dice dicho órgano jurisdiccional: “Por todo lo expuesto, considera esta Tribunal que en la especie el B. N. C. R. actuó con negligencia, lo que conlleva a culpa de dicha entidad en la lesión acaecida y que, en aplicación del numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley número 7472, de aplicación a la especie según los artículos 2 y 31 de la misma norma, establece la culpa como criterio de imputación del instituto de la responsabilidad objetiva de los entes que suministran servicios [...]”. Esta variación, dada su incidencia en el deber probatorio y en la teoría del caso del demandado, podría generar, según el desarrollo del proceso, una eventual indefensión, toda vez que al haber sido planteada la demanda bajo un esquema objetivo, la parte demandada no se encontraba en la necesidad de aportar elementos probatorios que desvirtuaran la culpa (o lo que es lo mismo, acreditar la diligencia), aunque, eventualmente, pudiera contar con ellos, sino únicamente las causas eximentes de la responsabilidad. Sin embargo, en el caso concreto este análisis resulta ocioso, dado que la prueba aportada al proceso por la parte accionada procura acreditar que en el pago del certificado de depósito a plazo se dio un funcionamiento normal por parte del Banco, es decir, que el demandado incluyó dentro de su defensa del caso elementos demostrativos para acreditar su actuar diligente. Ello descarta la existencia de una eventual indefensión. Por lo anterior, el yerro apuntado no es óbice para la declaratoria de responsabilidad, siendo necesario, entonces, proceder a analizar la indebida valoración de la prueba que fue alegada respecto a la culpa”.

De lo transcrito anteriormente se colige que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por primera vez en mucho tiempo, reconoce que la variación del fundamento jurídico invocado por las partes del proceso puede afectar su teoría del caso, causarles indefensión y lesionar su derecho de defensa, legal y constitucionalmente consagrado. En el caso concreto del hurto o robo del certificado de depósito a plazo, la parte actora citó e invocó, como fundamento jurídico de su pretensión de pago de daños y perjuicios, el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Por consiguiente, de manera libre y voluntaria, eligió un régimen de responsabilidad civil objetivo, en el cual el dolo y la culpa no son criterios de imputación de ese tipo de responsabilidad civil. El banco demandado, al contestar la demanda, adquiere conocimiento de los hechos y pretensiones del actor, analiza el fundamento jurídico en el cual el demandante basó su petición de pago de daños y perjuicios y, con base en el texto completo de la demanda, diseña su estrategia de defensa la cual incluye, por supuesto, las razones fácticas y jurídicas por las cuales, en su criterio, no se configuran los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva del artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor o bien concurre alguna de las causales eximentes de responsabilidad civil objetiva que ese mismo numeral establece de manera taxativa. Por todo lo anterior, en el caso que resolvió la Sala Primera de casación, definitivamente sí se configuró incongruencia del veredicto emitido por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, porque éste le impuso al banco demandado la obligación de pago de daños y perjuicios por la existencia de un actuar culposo de sus funcionarios en

el pago del certificado del depósito a plazo que le había sido sustraído al actor. Es decir, fundamentó su decisión con base en un criterio de imputación (la culpa) que no pertenece al régimen de responsabilidad civil de tipo objetivo que establece el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. La culpa no es criterio de imputación jurídica de la responsabilidad civil objetiva que contempla esa norma jurídica. Por el contrario, la culpa o el dolo son criterios de imputación jurídica de la responsabilidad civil subjetiva de tipo contractual o extracontractual que regulan, respectivamente, los numerales 702 y 1045 del Código Civil. En consecuencia, puede válidamente afirmarse que la sentencia de segunda instancia varió el fundamento jurídico invocado por el actor en su demanda y le impuso la obligación de pago de daños y perjuicios al demandado con base en normas que, en el fondo, forman parte del régimen jurídico de la responsabilidad civil contractual, el cual, en términos generales y salvo que se tratara de obligaciones de resultado, es de tipo subjetivo y, por consiguiente, los criterios de imputación son la culpa o el dolo, de conformidad con el numeral 702 del Código Civil. La carga de la prueba de los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que establece el artículo 702 del Código Civil (que le corresponde al actor) y la prueba de las causales eximentes de ese tipo de responsabilidad civil de naturaleza subjetiva (que le corresponde al demandado) son muy diferentes de sus homólogos estatuidos por el numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Con base en lo expuesto, se causa indefensión y se lesiona gravemente el derecho de defensa del demandado, si el

actor fundamenta su pretensión resarcitoria en un determinado régimen jurídico de responsabilidad civil y los tribunales de justicia estiman (o sea, declaran con lugar) tal petición con base en normas jurídicas distintas, las cuales el demandado no conocía en el momento en que le fue notificada la demanda. Todo esto conduce a la conclusión de que la aplicación procesal del principio “iura novit curia” no puede ser tan absoluta, omnímoda y radical como lo sostenía la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia antes de su sentencia número 200-F-S1 del año 2012. Es, pues, de vital importancia, la reconsideración y el replanteamiento del principio “iura novit curia” que pareciera que está realizando la Sala Primera de Casación a la luz del debido proceso y del derecho de defensa en juicio que la Constitución Política y las normas de rango legal garantizan a todos los ciudadanos costarricenses y extranjeros que figuran como parte en los procesos judiciales, en los cuales se debaten las siempre interesantes pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios que encuentran sustento en los diferentes tipos y regímenes jurídicos de responsabilidad civil del Ordenamiento Jurídico patrio.

4. Consideraciones finales

La lectura y estudio de la sentencia número 200-F-S1-2012 de las 9:40 horas del 16 de febrero de 2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia permite concluir que ese alto tribunal de casación ha matizado y flexibilizado la posición rígida y tajante que tenía sobre la aplicación del

principio “iura novit curia” en el ámbito procesal. Con el veredicto comentado, se abren las puertas para analizar, de manera conjunta y equilibrada, los dos grandes principios que colisionan en los procesos judiciales de responsabilidad civil: el derecho de resarcimiento total e integral del daño para el damnificado y el derecho de defensa del sujeto a quien se le atribuye la causación de la acción u omisión dañina. No es posible, bajo ninguna circunstancia, sacrificar uno de los dos para privilegiar o beneficiar al otro. Por ello, al ser la demanda una de las manifestaciones del principio dispositivo, el damnificado debe plantearla y estructurarla de modo claro, completo y coherente y producto de ese estudio analítico y meditado, debe exponer cuál es el fundamento jurídico o los fundamentos jurídicos que, según él, respaldan su pretensión resarcitoria. De ese modo, cuando el demandado tenga pleno conocimiento del texto de la demanda y sepa cuáles son los hechos, las pretensiones, las pruebas y el fundamento jurídico invocados por el actor, podrá ejercer, con plenitud y certeza, su derecho de defensa y sabrá qué y cómo debe probar sus argumentos defensivos y excepciones y de qué manera puede y debe desvirtuar los hechos, pretensiones y el fundamento jurídico alegados por el demandante. Bajo ninguna circunstancia los Tribunales de Justicia pueden, con base en una concepción unidimensional, cerrada y tajante, utilizar el principio “iura novit curia” para estimar, a toda costa y sin importarles en lo más mínimo el derecho de defensa del demandado, las pretensiones resarcitorias deducidas por las personas que hubiesen alegado ser víctimas de eventos dañinos.